República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008**20180045300**
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA CC 13.247.068 LILIAN MARGARETH RANGEL SANCHEZ CC 60.391.758
Asunto:	Auto entrega títulos

Teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 10 de abril de 2024 (ítem 027), resulta del caso ACCEDER a la solicitud elevada por el demandado obrante en ítem 029 del expediente digital y, en consecuencia, por secretaría procédase a la ENTREGA de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso al señor PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA CC 13.247.068, los cuales figuran por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTE PESOS ($ 1.451.020.00) según se observa en ítem 030.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7210fa85f1a7a85151eff7068fa5df966c4753186706087caa06df052d560d**

Documento generado en 24/04/2024 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL (Menor Cuantía)
Radicado:	540014003008**20190085400**
Demandante:	CARBONES LA JUANA SAS -NIT. 901.046.452-2
Demandado:	CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS - NIT. 900.226.684-3
Asunto:	Auto no accede- fija fecha

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, remitió el link de acceso al proceso ejecutivo radicado 2019-271 (ítem 008), solicitado mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 ítem 006, a fin de resolver la petición de sentencia anticipada obrante en ítem 003, procede esta Unidad Judicial a pronunciarse frente a tal petición.

Revisada dicha solicitud, desde ya se advierte que **NO SE ACCEDERÁ** ante la misma, por cuanto el proceso que se ventiló ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta es de naturaleza ejecutiva al exigirse el pago de ciertas facturas, pretensiones que distan notablemente del objeto del presente proceso, pues, la causa petendi es de naturaleza declarativa, al tener como objetivo la declaratoria de existencia del contrato deprecado por la parte demandante en el libelo demandatorio. De este modo, se observa que no ha sido proferida sentencia declarativa en relación a los hechos y pretensión que se encuentra en contienda al interior del presente proceso, pues, en dicho proceso tramitado ante el Juez del Circuito, lo que se resolvió fueron las excepciones planteadas por la parte demandante frente al mandamiento de pago que se libró en esa Unidad Judicial sobre

ciertas facturas arrimadas por la parte demandante (CJ 310- CJ 314 – CJ 315 – CJ 316 – CJ 332 – CJ 333- CJ340 – CJ 341 – CJ 341 – CJ 350 – CJ358 – CJ 363 – CJ 364 – CJ 367 – CJ 368).

Asimismo, se observa que la factura N° CJ 381 del 01 de junio de 2019, respecto de la cual la parte demandante formula como pretensión la declaración de existencia del contrato de compraventa dentro de este proceso, no fue objeto de debate al interior del proceso radicado 2019-271 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por lo cual sería apresurado considerar en este momento procesal, que ante la misma también prosperó la excepción de mérito alegada en dicha instancia judicial. De forma tal, que no es viable acceder a la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso al no encontrarse configurada la cosa juzgada dentro del presente tramite.

Así las cosas, a fin de continuar con el tramite del presente proceso, encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispondrá fijar fecha a fin de adelantar la audiencia inicial prevista en el articulo 372 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes a diligencia de audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30 AM).

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/21320920

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo: PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf

Link expediente: 54001400300820190085400Verbal

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68917a2b3a1599b66ff1beb15ecc2944306f43eae48ada6cfeac67e7709a5017**

Documento generado en 24/04/2024 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008**20220047500**
Demandante:	EDIFICIO CLINICA SAN JOSE, NIT. 800.060.410-5
Demandado:	MAURICIO JOSÉ RIVERA TASCÓN, CC13.475.788 en calidad de hijo y heredero determinado del causante señor JOSE ROSARIO RIVERA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)
Asunto:	Auto designa curador- no accede suspensión

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se designó como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSE ROSARIO RIVERA GUTIÉRREZ a la doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ, quien a la fecha no compareció a tomar posesión del cargo y, transcurrido tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de los herederos indeterminados del señor JOSE ROSARIO RIVERA GUTIÉRREZ, a la doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR quien puede ser notificado a través del correo electrónico: ya279@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Asimismo, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de suspensión del proceso allegada en ítems 015 y 016 del expediente digital, por cuanto dicha solicitud no se encuentra elevada por la totalidad de los litisconsortes por pasiva; asimismo dicha solicitud de suspensión se realiza en el periodo comprendido del 20 de febrero de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023 (ítem 015) y posteriormente en memorial obrante en ítem se deprecaba del 04 de septiembre de 2023 hasta el 04 de febrero de 2023, fechas que claramente ya han transcurrido, por lo que resultaría inane pronunciarse.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031fea02277cfac944b89e2dabf23ee76c4e6cf74f7ad7a655851da42b487bf**
Documento generado en 24/04/2024 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008**20220093500**
Demandante:	SU MOTO DE LA FRONTERA SAS, NIT. 900496681-9
Demandado:	YAMIR CARRASCAL ACOSTA – CC 1093768234
Asunto:	Auto requiere notificación

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega cotejado de la gestión de notificación realizada[1], solicitando tener por notificado al extremo demandado, resulta del caso **NO ACCEDER** a dicha petición por cuanto, del certificado de gestión de envío N° 1070041663113 emitido por la empresa Enviamos Mensajería se observa como resultado: "*resultado obtenido: **la dirección no existe**, fecha/hora del resultado obtenido 30 mar 2023 10:54*" (negrilla propia), ante lo cual no se puede predicar que se ha surtido en debida forma el acto de enteramiento de este proceso al demandado, por lo cual resulta del caso **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que surta la notificación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[2]; en un término perentorio de 30 días,

[1] Ítem 015
[2] Ítem 006

so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24368acf61985bfffa264f9ee23f8a371ed7c88012f9222ff6b7c6063de35ee5**
Documento generado en 24/04/2024 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica